



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el presente asunto no se observa impulso hace más de un (1) año, Sírvase proveer.

Cartago Valle, Marzo 13/2020

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00228
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIFIECER VILLADA OSORIO
DEMANDADO: NORMA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ
AUTO No.: 1498

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que el proceso **NO** tiene sentencia, se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso en el cuaderno uno data del **18 de Octubre de 2018**, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de **un año (1) año** a que se refiere la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara legalmente terminado el presente proceso de EJECUTIVO promovido por ELIFIECER VILLADA OSORIO contra NORMA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento del embargo de los dineros que la demandada NORMA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ con C.C. N° 38.901.361, pueda tener en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en



las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC COLMENA, BANCO BANCAMIA Y BANCO BANCOOMEVA. Para que la medida comunicada mediante Oficio 1498 de Mayo 11 de 2018, quede sin vigencia y se levante la misma. PERO CON LA ADVERTENCIA de que la medida continua vigente para el proceso 2018-00086 que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO.

TERCERO.- DISPONER el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo excluido el salario mínimo legal vigente a la demandada NORMA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ con C.C. N° 38.901.361, en su calidad de docente del Colegio Antonio Holguín Garcés de esta localidad. Para que la medida comunicada mediante Oficio 1497 de Mayo 11 de 2018, quede sin vigencia y se levante la misma, PERO CON LA ADVERTENCIA de que la medida continua vigente para el proceso 2018-00086 que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los anexos a favor de la parte interesada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) JULIO 10 DE 2.020. Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de la misma fecha.</p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</p>
--